



ACUERDO N° 024/2021

En sesión ordinaria de 10 de marzo de 2021, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2 de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación ha adoptado el siguiente acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 87 letra a) y c), 97, 99 y 100 del DFL N°2 de 2009, y la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, y

TENIENDO PRESENTE:

1. Que, el Centro de Formación Técnica Massachusetts obtuvo su reconocimiento oficial por parte del Ministerio de Educación en virtud de lo dispuesto en el DFL N° 24 de 1981, del Ministerio de Educación, mediante Decreto Exento de Educación N° 29, de 3 de febrero de 1983, modificado por Decreto Exento N°276, de 17 de mayo de 1996 e inscrito en el Libro de Registro correspondiente con el N° 77. Dicho reconocimiento, se amplió para la sede de Linares por Decreto Exento N° 228, de 5 de agosto de 1991.
2. Que, con fecha 30 de junio de 2016, el Centro de Formación Técnica Massachusetts se adscribió al proceso de licenciamiento administrado por el Consejo Nacional de Educación.
3. Que, con fecha 30 de agosto, 1 y 2 de septiembre de 2016, se realizó una visita de verificación integral, con el objetivo de evaluar el grado de desarrollo institucional, a la luz de los criterios de evaluación de centros de formación técnica, en el contexto del primer pronunciamiento de autonomía. Luego, mediante el Acuerdo N°072/2016, de 2 de noviembre de 2016, el Consejo emitió el Informe de Estado de Avance del proyecto institucional y acordó no certificar la autonomía del Centro de Formación Técnica Massachusetts y ampliar el período de licenciamiento por el plazo de tres años.
4. Que, los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2017, se realizó la visita de verificación integral de desarrollo institucional y evaluación de acciones. Luego, en sesión de 17 de enero de 2018, el Consejo adoptó el Acuerdo N°010/2018, sobre informe de estado de avance del Centro. Asimismo, los días 26, 27 y 28 de noviembre de 2018, se realizó la visita de verificación integral de desarrollo institucional y evaluación de acciones. Luego en sesión de 30 de enero de 2019, el Consejo adoptó el Acuerdo N°024/2019, de informe de estado de avance en que analizó su grado de desarrollo según los criterios de evaluación definidos para este tipo de instituciones.
5. Que, en el mes de diciembre de 2019, correspondía al Consejo pronunciarse por segunda vez respecto de la autonomía del CFT, luego de la visita que se realizaría el segundo semestre de 2019. Sin embargo, la situación del país en tal período no permitió la realización de dicha visita, a la vez que, por el mismo motivo, la institución solicitó aplazar la visita de verificación integral y la evaluación de acciones para el primer semestre de 2020. De igual manera, producto de la emergencia sanitaria, el Centro solicitó que la actividad de verificación integral se realizara definitivamente entre el 23 y el 26 de noviembre de 2020.
6. Que, en los días 23, 24, 25 y 26 de noviembre de 2020, se realizó una visita de verificación integral de desarrollo institucional y evaluación de acciones por vía telemática. Luego, en sesión extraordinaria de 20 de enero de 2021, el Consejo adoptó el **Acuerdo N°007/2021**, mediante el que decidió negar la certificación de autonomía y solicitar al Ministerio de Educación la revocación del reconocimiento oficial del CFT Massachusetts, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 y 100 del DFL N° 2 de 2009, y calificar como no cumplidas las acciones N°1 y N°2 dispuestas en el Acuerdo N°010/2018, y las dos líneas de acción del Acuerdo N°024/2019, entre otras medidas.



Y CONSIDERANDO:

7. Que, el Centro de Formación Técnica Massachusetts presentó el 5 de febrero de 2021 un recurso de reposición en contra del Acuerdo N°007/2021.
8. Que, en síntesis, en el recurso de reposición la institución, para impugnar el acuerdo del CNED, presenta argumentos que denomina “de fondo” y “de forma” (no es necesario agregar nada ya es la manera como se redactan los recursos). Las razones de fondo las presenta agrupadas según lo que clasifica como las “Principales debilidades del Acuerdo N°007/2021” y los “Aspectos Conclusivos del Acuerdo N°007/2021”. Sobre las principales debilidades, enumera las siguientes: 1) la falta de mecanismos de seguimiento y evaluación del proyecto institucional; 2) actualización de planes y programas de estudio; 3) sustentabilidad del proyecto institucional; y 4) situación de la sede de Linares. Luego, respecto de los aspectos conclusivos se refiere a: 1) el nivel de concreción del proyecto institucional; 2) las condiciones mínimas de operación; 3) las capacidades de autorregulación; 4) vinculación con el medio; y 5) el grado de cumplimiento de las dos acciones y líneas de acción dispuestas por el CNED. Finalmente, en las razones que denomina de “forma”, aborda los aspectos jurídicos refiriéndose a la duración del licenciamiento, a su prórroga (tácita) y a un supuesto trato desigual que le perjudicaría, comparándose con otra institución de educación superior.

Cabe advertir que en la presentación se superponen y reiteran argumentos en diversas secciones en el texto. Así, por ejemplo, sucede cuando argumenta en torno a las capacidades de autorregulación, en que el recurso se ve forzado a remitirse completamente a lo indicado respecto del nivel de concreción del proyecto institucional, o en lo señalado respecto de la Sede de Linares. También con los argumentos que se exponen en el punto relativo a la falta de mecanismos de seguimiento y evaluación del proyecto institucional, que se refieren mayoritariamente a aspectos que se evalúan en los criterios Planificación y Desarrollo del Proyecto y Sustentabilidad.

9. Que, luego del análisis de todos los documentos acompañados y los argumentos vertidos en el recurso, en cuanto al primer grupo de alegaciones, agrupadas en lo que se denomina, “**Principales debilidades del Acuerdo N°007/2021**”, es posible indicar lo siguiente:
 - a. Sobre la falta de mecanismos de **seguimiento y evaluación de proyecto institucional**, el CFT no cuenta con evidencias, que permitan observar la existencia de mecanismos para analizar y evaluar los resultados de su gestión y utilizar la información para orientar la toma de decisiones. Tampoco se advierten políticas para revisar y monitorear permanentemente los procesos principales de cada área de desarrollo y los resultados que se obtienen. La falta de seguimiento y evaluación del proyecto institucional ha sido una observación transversal, que justifica las debilidades vinculadas con la capacidad de planificación estratégica, académica y de autorregulación institucional. En efecto, esta debilidad no solo ha sido observada en la última evaluación de la institución, sino que corresponde a una observación reiterada sistemáticamente durante todo el proceso de Licenciamiento y transmitida a través de los Acuerdos de este Consejo (N°072/2016; N°010/2018; N°024/2019 y N°007/2021). Las evidencias que acompaña el CFT en el recurso no están formalizadas y han sido elaboradas muy recientemente, no abordan los aspectos que anuncian de una manera completa, comprensible y técnicamente adecuada, por lo que no pueden ser considerados como evidencias de avance en el desarrollo del proyecto, más aún si el en el proceso de licenciamiento de una institución, al resolver otorgar la autonomía a la misma, su trayectoria debe tenerse a la vista como un elemento central.

Sobre los documentos acompañados al recurso de reposición, puede indicarse, brevemente, que los antecedentes **sobre el Departamento de Gestión de la Calidad y la Política de Aseguramiento de la Calidad** fueron revisados por la Comisión de pares, quienes en su evaluación advirtieron la vacancia del cargo y la falta de evidencias relativas a la instalación de mecanismos de aseguramiento de la calidad. El anexo con el contrato y CV del encargado de Gestión de calidad data de enero 2021 y considera una duración solo hasta marzo de 2021. Los **informes de rendimiento académico y de utilización de la plataforma virtual**, datan de diciembre 2020 y enero 2021, son fundamentalmente descriptivos, evidentemente reactivos a lo que señala el Informe de pares y el Acuerdo N°007/2021, no contienen información sobre resultados



de la intervención y carecen de un diagnóstico claro que fundamente las acciones que se declaran. Además, las mejoras y metas que se formulan no quedan reflejadas en el documento que presenta el Plan de Acción anual 2021. El **Plan de acción 2021** también se elabora a propósito del Informe de la Comisión de pares, en realidad es parte de la respuesta a ese Informe enviado el 7 de enero de 2021, pues contiene una matriz que recoge, sin excepción, cada una de las sugerencias de la Comisión, sin un análisis propio de pertinencia respecto del cumplimiento de sus propósitos y objetivos y sin detallar la metodología de evaluación que se implementó (para concluir que algunas de ellas están completamente cumplidas); ni se explica su prioridad, su relación con otras acciones, ni cómo tributan a los objetivos institucionales. En cuanto a la **actualización del modelo educativo y el calendario académico**, el Consejo advirtió sobre su instalación y observó la necesidad de actualizar los programas de estudio, iniciativa que el CFT no implementó. El documento **Política y Procedimientos para el Desarrollo de Procesos de Rediseño y Construcción Curricular**, no está formalizado en un instrumento normativo interno -resolución de rectoría o acuerdo del Consejo Directivo (con lo que infringen sus propios estatutos), no está fechado ni suscrito por ninguna autoridad. Se revela que es un documento no solo técnicamente deficiente (cuyo título anuncia mucho más de lo que en realidad contiene) sino que fue armado ligeramente, con errores de edición y formato, donde además no parece de elaboración propia del CFT, sino que copia de otra institución, puesto que aparecen referencias a una "universidad". Por su parte, el documento que se denomina **Actualización Curricular**, que tampoco está suscrito, formalizado ni fechado, es una insuficiente descripción del "proceso" de actualización de carreras (que no está definido ni cuenta con una planificación), en el que prácticamente solo se alude a una carrera, dejando de lado la de TNS en Enfermería, en el que explícitamente se reconoce no hay avances ("*se encuentra en una fase inicial*"). Respecto **de la Política financiera y de Vinculación con el medio**, la institución se limita a reiterar las observaciones al Informe de la Comisión de pares, enviado el 7 de enero y responde "reactivamente" a las mismas.

- b. Sobre la falta de "**actualización de planes y programas**" que menciona el Acuerdo N°007/2021, los antecedentes revisados permiten concluir que, efectivamente, es una debilidad, que no se constató solo en la última evaluación de la institución; sino que, por el contrario, corresponde a una observación que ha sido reiterada durante todo el proceso de Licenciamiento y transmitida a través de los Acuerdos de este Consejo (N°072/2016; N°010/2018; N°024/2019 y N°007/2021). Las evidencias que acompaña el CFT en su recurso de reposición, no logran demostrar la instalación ni funcionamiento de mecanismos que aseguren aspectos mínimos como la pertinencia y actualización de su oferta académica. Se observa que la decisión de revisar de las carreras no muestra avances, no existen evidencias ni resultados de los procesos de mejora que la institución indica haber implementado, y no logra demostrar la instalación ni funcionamiento de mecanismos que aseguren aspectos mínimos como la pertinencia y actualización de su oferta académica.
- c. Respecto de la **sustentabilidad financiera** del proyecto, el Consejo ha constatado debilidades severas, inconsistencias y errores significativos en la contabilización de algunas partidas en los Estados Financieros. Además, la institución presenta problemas de sustentabilidad económica y financiera, observándose en 2019 el menor resultado operacional y del ejercicio del periodo de evaluación (2016 a 2019), encontrándose en una situación desfavorable en términos de liquidez. Los antecedentes presentados en el recurso de reposición innovan respecto de lo señalado en el pronunciamiento anterior. No obstante y a pesar del aporte de capital de los organizadores, que totalizará teóricamente en 2021 los M\$100.000, el cual sería utilizado en parte para seguir regularizando las deudas previsionales y protestos pendientes, la institución presenta proyecciones financieras infundadamente optimistas, tanto de la matrícula de primer año (dado, su comportamiento en los últimos tres años); en el acceso a la Beca Nuevo Milenio de estos estudiantes (de lo que ya hay severas dudas de que sea legalmente posible, dado su porcentaje de retención declarado), como también del aumento del flujo de caja por la mayor diversificación de las fuentes de ingreso, dado que son iniciativas de reciente aplicación en un escenario de alta incertidumbre. En síntesis, la institución no posee y no se vislumbra un plan de largo plazo que asegure la sustentabilidad del proyecto.



- d. Sobre la situación de la **Sede de Linares**, tal como señala la Comisión de pares y el Acuerdo N°007/2021 del CNED, la institución no cuenta con un análisis detallado del funcionamiento de la sede Linares, tampoco de las variables que intervienen en su desarrollo, ni menos de la evaluación de los objetivos y acciones estratégicas vinculadas con ella. El CFT no cuenta con evidencias que permitan advertir una gestión eficaz, fundada y proactiva, que anticipe situaciones de riesgos y/o genere condiciones para adaptarse a los cambios del entorno en que se desenvuelve y que asegure el respeto por los compromisos asumidos con estudiantes, docentes y administrativos. Del documento Informe de funcionamiento de la sede Linares no es posible advertir ningún tipo de análisis; si bien menciona las acciones que se implementaron para mantener el proceso formativo, no entrega evidencias de su efectiva ocurrencia ni antecedentes sobre el resultado de estas, por ejemplo, el porcentaje de participación de los estudiantes en el Aula virtual, acciones de acompañamiento, tipo de evaluaciones realizadas, resultados de los estudiantes, o algún otro indicio sobre las dificultades que se reportaron. Sobre las actividades docentes no se entrega ningún antecedente que permita evidenciar sus acciones y aprendizajes en este periodo.

10. Que, del mismo análisis, en cuanto a lo que se denomina “**Aspectos Conclusivos del Acuerdo N°007/2021**”, cabe señalar lo siguiente:

- a. Sobre el nivel de **concreción del proyecto institucional**, la institución, durante el Licenciamiento, tuvo diversas oportunidades para demostrar su compromiso con la calidad y la mejora continua. Sin embargo, al revisar el cumplimiento de las acciones que dispuso el Consejo, se advierte un constante incumplimiento y deficiente desempeño en áreas sensibles de su quehacer que afectan la concreción del proyecto, que se refleja en los Criterios Planificación y Desarrollo del Proyecto Institucional, Administración Institucional, Servicios de Apoyo, Carreras, Docentes, Estudiantes, Egresados y Sustentabilidad. Cabe agregar que, durante el proceso de licenciamiento, se establecieron 10 acciones y dos líneas de acción. Ninguna de ellas logró un cumplimiento total por parte del CFT Massachusetts. De las 10 acciones: siete corresponden al área de gestión institucional, tres a gestión académica y dos líneas de acción de carácter transversal relacionadas con autorregulación y condiciones mínimas de operación que fueron evaluadas en la reciente actividad de verificación integral. Al contrario de lo sostenido por la institución en su recurso de reposición, a partir de los antecedentes revisados, se advierte que los distintos pronunciamientos del Consejo han ponderado las fortalezas, avances y debilidades del CFT. Si bien se da cuenta de algunos avances, especialmente en lo declarativo, estas definiciones no logran materializarse en un quehacer que evidencie un conjunto de políticas y mecanismos de aseguramiento de la calidad que guíen sistemáticamente el desarrollo del CFT, en particular, el proceso formativo, el desarrollo del cuerpo docente y los aprendizajes de los estudiantes. Así, el Acuerdo N°007/2021 señaló que no se observa una gestión institucional basada en los lineamientos establecidos en la planificación estratégica; más bien esta responde a los requerimientos del quehacer diario, por lo que esta planificación no logra constituirse en una guía para el desempeño de la institución en sus diferentes áreas; no se observan evidencias de su socialización, tampoco existe claridad de los recursos asignados al Plan General Desarrollo y los responsables de las iniciativas comprometidas. En relación con la actualización de los planes de estudio, no se presentan evidencias de su estado de avance, no es clara la metodología que se usa y la institución aún no cuenta con una política que la guíe. El Departamento de Gestión de la Calidad, sólo se encuentra declarado en la estructura organizacional y, si bien cuenta con un titular a cargo de reciente incorporación (cuyo contrato fue acompañado en el recurso de reposición) no ha sido implementado operativamente. No existen instancias formales de autoevaluación, así como tampoco mecanismos de aseguramiento de la calidad, por tanto, no se han formulado planes de mejora para las carreras, ni acciones de autorregulación respecto del desempeño institucional. Tampoco existe análisis interno en término de fortalezas y debilidades, ni un análisis del entorno respecto de las oportunidades y amenazas, y no han sido considerados los cambios que implica la Ley N°21.091. Por tanto, no se han llevado a cabo mejoras para conducir el proyecto institucional de manera congruente con los lineamientos estratégicos. La situación actual es crítica y no se visualiza que haya una capacidad de funcionamiento autónomo que resguarde el desarrollo pleno del CFT.

- b. Sobre las **condiciones mínimas de operación**, cabe señalar que las observaciones sobre la infraestructura y el equipamiento han sido advertidas de forma recurrente en los Informes de estado de avance (Acuerdos N°072/2016; N°010/2018; N°024/2019 y N°007/2021). En la última visita, la Comisión de pares pudo constatar en las reuniones sostenidas a propósito de la actividad de verificación, que estudiantes, docentes y titulados mencionaron problemas de mantención en la infraestructura, falta de equipamiento y actualización en los laboratorios en ambas sedes, acusando falta de proyectores en las salas; equipamiento desactualizado en los laboratorios de la carrera de TNS en Enfermería y falta de espacio físico en el caso de TNS en Párvulos. Además, respecto de la vacancia de algunos cargos y la duplicidad de funciones, cabe mencionar que los pares constataron cambios en los titulares de algunas unidades y ausencias por licencia médica prolongada, antecedente que no fue informado de manera previa por la institución.
- c. Sobre la **capacidad de autorregulación**, los antecedentes recopilados en el proceso de licenciamiento no evidencian prácticas y capacidades que se esperan de una institución que aspira a alcanzar su autonomía, situación más grave si se consideran sus años de funcionamiento. El CFT Massachusetts no muestra un gobierno institucional robusto, no da cuenta de capacidades consolidadas de análisis institucional, ni evidencia políticas y mecanismos de autorregulación definidos e instalados. Desde el Acuerdo N°072/2016, al abordar el tema de la autorregulación, el Consejo observó que, a pesar de algunos indicios que apuntaban en la dirección correcta, el CFT no existían mecanismos claros, formales y sistemáticos para evaluar la pertinencia y actualización de su proyecto institucional ni que permitieran sustentar sus decisiones sobre elementos objetivos y haciendo análisis de su propia gestión. Luego, en el Acuerdo N°010/2018, el Consejo concluyó que el CFT no contaba con procesos y mecanismos formalizados y sistemáticos de autoevaluación del quehacer institucional; y en el Acuerdo N°024/2019, observó que la capacidad de planificación y análisis institucional no daban cuenta de un proceso de autoevaluación que contribuyera a la mejora continua, razón por la que estableció una específica línea de acción en torno a la autorregulación (N°2), que el Acuerdo N°007/2021 tuvo por no cumplida, concluyendo que no existen instancias formales de autoevaluación ni mecanismos de aseguramiento de la calidad y que no se formularon planes de mejora para las carreras ni se implementaron acciones de autorregulación requeridas. Ahora bien, ninguna de las acciones o elementos que menciona la institución en su recurso de reposición para impugnar el juicio del Consejo relativo a la falta de capacidades de autorregulación, es pertinente ni constituyen evidencia de que cuenta con un sistema institucional que las desarrolle. La modificación de la estructura organizativa, la actualización de su modelo educativo, la revisión de su planificación estratégica, el proceso de autoevaluación y actualización del Informe de Análisis Institucional, el contar con un calendario académico, los reportes de funcionamiento del aula virtual y el funcionamiento del Comité Académico (todos aspectos que han sido utilizados como argumento también en los demás puntos del recurso) constituyen más bien formalidades mínimas de funcionamiento; pero en ningún caso evidencian ni han evidenciado capacidades analíticas, autoevaluativas y de autogobierno institucional. La capacidad de autorregulación supone el desarrollo de exigencias de análisis institucional, que la institución no logró formalizar ni desarrollar, como se ha visto en todos los acuerdos del Consejo, los que han realizado severos reparos en los Criterios de planificación y desarrollo del proyecto institucional, *administración institucional*, sustentabilidad, entre otros (Acuerdos N°072/2016; N°010/2018; N°024/2019 y N°007/2021).
- d. Sobre la **Dirección de Vinculación con el medio**, no se ha logrado materializar un mecanismo para implementar una estrategia de vinculación con el medio. En los diversos pronunciamientos, el Consejo ha insistido en la importancia de establecer acciones sistemáticas para vincularse con sus egresados, empleadores, sectores productivos e instituciones de práctica, sin contar -a la fecha- con alguna evidencia o resultado que muestre, aun incipientemente, un funcionamiento a lo menos comprometido y efectivo en esta área. La institución destaca la incorporación de otros cargos como la Dirección de Vinculación con el Medio y el Departamento de Gestión de la Calidad (antes unidades de vinculación y gestión), señalando que fueron creadas



en 2016 y 2018. Al contrario de lo que afirma en su recurso, el Consejo sí ha reconocido y ponderado los cambios y ajustes en la estructura organizacional; pero más allá de su denominación y/o posición en la estructura organizacional, se constata la falta de evidencia de su funcionamiento, gestión y resultados; concluyéndose que aún el CFT no ha logrado consolidar un equipo ni un modelo de funcionamiento capaz de guiar el proyecto institucional mediante la instalación de políticas y mecanismos que aseguren la calidad del servicio educativo que entrega.

- e. Por último, sobre el **cumplimiento de las acciones**, los antecedentes revisados solo confirman la evaluación y juicio sobre el cumplimiento de las acciones y líneas de acción contenido en el Acuerdo N°007/2021. En efecto, todas las acciones señaladas fueron consideradas en el Acuerdo, a excepción de la contratación de la persona que será responsable del departamento de gestión de la calidad (y cuyo contrato expira en marzo de 2021). Además, en el *criterio de Administración institucional* se actualizó el aporte que realizaron los sostenedores, los montos por deudas y se ajustaron las proyecciones, considerando la información aportada por la institución al 7 de enero de 2021. Por otro lado, respecto del “Plan Anual de Acción 2021”, documento que también se acompaña, su contenido no fue incluido ya que en su formulación no se considera ninguno de los lineamientos estratégicos del CFT, sino por el contrario, responde a las 39 sugerencias o recomendaciones que establece el Informe de Comisión de pares, sin mediar reflexión, análisis o evaluación de pertinencia respecto de sus propios propósitos y objetivos estratégicos. Por otro lado, la información sobre el cumplimiento de las acciones que proporciona el CFT, en general, abunda en declaraciones y proyecciones, pero no acompaña resultados concretos que permitan observar o verificar su cumplimiento.

11. Que, por su parte, en cuanto a los **aspectos de forma**, referidas a fundamentos jurídicos, cabe indicar que existen razones normativas para ser desechadas. En efecto, las alegaciones del recurso se fundan en dos ideas erróneas: en primer término, que le asistiría un derecho a la prórroga del periodo de licenciamiento; y, en segundo término, que ella debe otorgarse siempre de modo alcanzar el máximo establecido en la ley.

En primer lugar, cabe señalar que el DFL N° 2-2009 contiene normas explícitas sobre la duración del licenciamiento y una habilitación al Consejo para prorrogarla, solo si a su juicio es pertinente, lo que requiere de un pronunciamiento expreso y fundado, y con el actual límite legal de 3 años (art. 100). De las normas que lo regulan, se desprende que la administración del régimen de licenciamiento, por parte del Consejo, comprende la evaluación de proyecto institucional y la verificación progresiva de su desarrollo, debiendo evaluar (resaltar el verbo) periódicamente dicho avance, emitiendo informes, realizando observaciones o requerimientos e incluso aplicando sanciones en caso de incumplimientos (como la suspensión de estudiantes o la solicitud de revocación del reconocimiento oficial, arts. 99 y 100). En ese contexto, el Consejo está facultado para, una vez efectuadas las comprobaciones que definen el licenciamiento: (i) otorgar la autonomía, (ii) prorrogar el período de verificación, o bien (iii) solicitar la revocación del reconocimiento oficial. No hay, ni se extrae de ninguna parte, una *obligación* del Consejo para conceder prórrogas ni mucho menos que deban ser por el máximo establecido en la ley (actual o anterior).

Luego, resulta evidente que la forma en que el CFT sugiere que se debe computar el plazo del licenciamiento (desde el Acuerdo del Consejo y no desde el inicio de proceso, el 30 de junio de 2016) y su teoría de la extensión tácita del mismo, no sólo infringe las normas sobre la duración del proceso y la facultad del Consejo de otorgar una prórroga limitada legalmente, y que debe ser expresa; sino que omite el importante hecho de que el pronunciamiento de autonomía se dilató a solicitud de la propia institución.

Por último, el acusar un trato discriminatorio respecto de otra institución de educación superior a la que se le concedió una prórroga diferente, sin un análisis de fondo sobre el estado de cada una, cae en el vacío, puesto que no se sabe dónde o cómo es que se produce el tratamiento desigual. Simplemente, olvida que las instituciones de educación superior, en el marco de licenciamiento, constituyen realidades, evaluaciones y supuestos aplicativos diferentes, que deben ser consideradas cada una en su propio mérito. Además, omite el importante hecho de que el Consejo tiene la facultad privativa de disponer autonomía, prórrogas o cierres de



instituciones de educación superior conforme a la evaluación que haga de cada institución y de desarrollo de su proyecto institucional, expresando las razones y motivos que la fundamentan.

12. Que, al respecto, también conviene tener presente que el ex Rector del CFT solicitó en noviembre de 2019 la postergación de la visita de verificación integral, argumentando que las condiciones derivadas del estallido social, en particular el cierre de ambas sedes, no otorgaban las garantías para que la actividad se realizara adecuadamente. Posteriormente, el actual Rector solicitó realizar esta actividad en el mes de noviembre de 2020, aludiendo entre otros aspectos, a la falta de información sobre el desarrollo de la institución. Al respecto cabe mencionar que, la Secretaría Técnica estuvo en permanente contacto con la institución, primero coordinando la postergada actividad de verificación integral de 2019 para marzo de 2020; y luego apoyando a las nuevas autoridades en el desarrollo del proceso de licenciamiento, en particular, la actualización del Informe de análisis institucional.
13. Que, en otro orden de materias, el recurso de reposición se mencionan dos errores de forma en que incurre el Acuerdo N°007/2021: uno es un paréntesis en que parece entenderse que la institución recurrente tiene 20 años de existencia, y el segundo en el número 4) de la parte resolutive en que se menciona al CFT Alfa. Al respecto cabe señalar que, al contrario de lo que la institución sugiere, estos son errores meramente formales o tipográficos, y no tuvieron incidencia alguna en el análisis de los antecedentes ni en el juicio emitido por el Consejo, lo que es evidente de la sola lectura del propio Acuerdo. En efecto, en el primero, por error se borró la frase “más de” que acompañaba a “20 años”, en el considerando 6) del Acuerdo, y que servía únicamente para ilustrar que se trata de una institución de larga existencia. En el segundo, en el punto 4) de la parte resolutive, que prohíbe el ingreso de nuevos estudiantes por tratarse de una institución que está en proceso de cierre, es un mero error de edición. No se mezclaron antecedentes de otra institución ni el Consejo se equivocó al juzgarlos; la decisión de negar la autonomía al CFT Massachusetts fue analizada y evaluada en su mérito, considerando los criterios de evaluación del licenciamiento y los antecedentes presentados por esta institución.
14. Que, además, en sesión de esta fecha, y a solicitud de la institución, participaron sus autoridades exponiendo oralmente sus argumentos, ocasión además en la que el Consejo realizó algunas preguntas sobre lo antecedentes presentados y solicitó precisar algunas de sus afirmaciones, sobre el desarrollo de la institución, en las dimensiones académicas administrativa y financiera.
15. Que, en síntesis, los argumentos presentados por el CFT Massachusetts no resultan atendibles. En primer lugar, muestran poca comprensión del proceso de licenciamiento, su funcionamiento y sus requerimientos, así como de las exigencias del nuevo sistema de aseguramiento de la calidad. En ellos, además, existen recursos más bien retóricos, exageraciones argumentales y conexiones conceptuales que no son sostenibles. Ejemplo de ello, es la pretensión de tratar como evidencia de las capacidades de autorregulación el hecho de contar con una organización definida o con un calendario académico. O sostener que el solo hecho de contar con una misión y visión constituye una fortaleza en sí misma. En este sentido, es preocupante que la institución de prolongada existencia (38 años), aun al final del proceso de licenciamiento iniciado en 2016, no comprenda que el análisis del CNED para un pronunciamiento de autonomía, debe evaluar el desarrollo global del proceso, y no solo el último año o la última visita, aunque los supuestos avances que ella alega se concentren en los últimos meses.

En segundo término, el recurso de reposición muestra una presentación diseñada desde una argumentación puramente estratégica, pero sin sustento en resultados ni evidencia de un funcionamiento institucional adecuado. Algunos de los documentos acompañados han sido elaborados *ad-hoc* para la presentación del recurso y se trata de declaraciones sin aplicación práctica (como el documento Plan de Acción Anual CFT Massachusetts 2021; el Informe de Funcionamiento de la Sede de Linares -que destaca por la pobreza de la información entregada-; el documento Modelo de Gestión de la Calidad y Procesos Institucionales, todos de enero de 2021; y ninguno de ellos firmado o suscrito por la autoridad correspondiente, ni formalizado en una Resolución de Rectoría o Acuerdo del Consejo Directivo, de conformidad con sus estatutos; o el documento Política y procedimiento para el desarrollo de procesos de rediseño y construcción curricular, que está tomado de otra institución). No es posible



pretender que sean evidencia de un desarrollo institucional robusto, documentos y declaraciones aparecidas muy recientemente, deficientes y puramente declarativos.

Por último, no es cierto que el Informe de Pares le sea favorable ni que los acuerdos anteriores del Consejo hayan podido generar una expectativa diferente. También en este punto el CFT utiliza argumentos retóricos y reiterativos. El informe de Pares levanta problemas y debilidades severas en el funcionamiento de la institución, llegando a afirmar que *“La situación actual es crítica y no se visualiza una capacidad de funcionamiento autónomo que resguarde el desarrollo pleno del CFT”*. Por su parte, se ha podido advertir que los Acuerdos del Consejo fueron consistentes y reiteraron sucesivas veces las severas debilidades en aspectos centrales y transversales de su quehacer, especialmente en los Criterios de *planificación y desarrollo del proyecto institucional, administración institucional, sustentabilidad, carreras y egresados* (Acuerdos N°072/2016; N°010/2018; N°024/2019 y N°007/2021). Como advertencia también, cabe señalar que no hay contradicción alguna en el pronunciamiento del CNED cuando, por un lado, reconoce avances en algunos ámbitos, pero, en definitiva, no adopta una decisión favorable; algo que el CFT se esfuerza en mostrar como un problema, en relación con el área de Vinculación con el Medio o en el nivel de concreción del proyecto institucional (puesto que se reconocen las modificaciones al Plan estratégico institucional). Sin embargo, lo que hay ahí explícito es un juicio sobre la insuficiencia en el desarrollo de tales áreas, considerando lo que se espera de una institución de educación superior y, en particular, de un CFT con casi 40 años de existencia.

16. Que, luego del análisis global, se reafirma lo expresado en el Acuerdo N° 007/2021, en relación con que el Centro muestra un **nivel de concreción de su proyecto institucional insatisfactorio**, evidenciado en el escaso desarrollo de capacidades institucionales en las distintas áreas y niveles. Como observó previamente el Consejo, en el transcurso de los dos últimos años, el proyecto institucional se ha debilitado y, en su actual estado de desarrollo, no se observan garantías que permitan asegurar la concreción del proyecto en el tiempo, pues la falta de evaluación periódica del PGD y la ausencia de capacidades de análisis institucional que apoyen los procesos de toma de decisión, evidencia la falta de una madurez elemental para relacionar, de manera autónoma, su PGD con el logro de su misión y propósitos institucionales. Lo anterior se evidencia, por ejemplo, en la falta de revisión y actualización de la oferta académica (una exigencia que proviene del primer Acuerdo del Consejo en 2016) y en la ausencia de mecanismos que permitan evaluar y resguardar el proceso formativo de los estudiantes. Las **condiciones de operación** son básicas, en relación con la estructura organizacional se observa que la alta rotación en el equipo directivo ha afectado la estabilidad del proyecto institucional; en las transiciones se ha perdido información y continuidad en el desarrollo de la institución; las unidades de Vinculación con el Medio y Gestión de la Calidad, muestran un incipiente y aún escaso desarrollo. En términos de infraestructura, equipamiento, recursos humanos, se observan problemas que se han mantenido en el tiempo y en lo financiero el Centro presenta debilidades en proyecciones de corto, mediano y largo plazo; no se ha logrado realizar un tratamiento contable acorde con las normas financieras vigentes, que permitan la generación de Estados Financieros que reflejen la real situación de la institución y no hay evidencias de un monitoreo periódico de la ejecución presupuestaria. Sobre **capacidades de autorregulación**, éstas son inexistentes pues no hay instancias formales de autoevaluación ni mecanismos de aseguramiento de la calidad; no se han formulado planes de mejora para las carreras ni acciones de autorregulación; no existen evidencias de que la gestión institucional sea guiada por la planificación estratégica; la institución no ha logrado definir un sistema de monitoreo del desarrollo y concreción de su proyecto, considerando el análisis de información de interna y externa con fines de mejora continua, y no se observa capacidad de generar información oportuna para la toma de decisiones. Finalmente, cabe señalar que respecto de la **Vinculación con el medio** los avances son incipientes y aún no se evidencian ni se pueden analizar los resultados de su gestión.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA

- 1) Rechazar el recurso de reposición presentado por el CFT Massachusetts en contra del Acuerdo N°007/2021.
- 2) Notificar el presente Acuerdo al CFT Massachusetts reiterando el cumplimiento de lo ordenado en lo resolutivo del Acuerdo N°007/2021.



- 3) Comunicar el presente Acuerdo y el Acuerdo N°007/2021, a la Superintendencia de Educación Superior y a la Subsecretaría de Educación Superior para los fines pertinentes.
- 4) Encomendar a la Secretaria Ejecutiva la publicación de un extracto del presente Acuerdo en conjunto con el Acuerdo N°007/2021 en el Diario Oficial, en un diario de circulación nacional y uno en la región del Maule.
- 5) Encomendar a la Secretaria Ejecutiva la publicación del presente acuerdo en la página web del Consejo Nacional de Educación.


Pedro Montt Leiva
Presidente
Consejo Nacional de Educación


Anely Ramirez Sánchez
Secretaria Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación



Santiago, 17 de marzo de 2021.

Resolución Exenta N° 057

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 81°, 87°, 89°, 90° y 97° al 102° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación; lo prescrito en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley 19.880, de 2003, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 359, de 2014, del Ministerio de Educación, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1) Que, el Consejo Nacional de Educación es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio;

2) Que, corresponde al Consejo Nacional de Educación, en ejercicio de sus cometidos legales, administrar el proceso de licenciamiento de las nuevas instituciones de educación superior, en conformidad con lo establecido por la Ley General de Educación;

3) Que, en sesión ordinaria celebrada con fecha 10 de marzo de 2021, el Consejo adoptó el Acuerdo N°024/2021, mediante el cual se acordó rechazar el recurso de reposición presentado por el CFT Massachusetts en contra del Acuerdo N°007/2021, y

4) Que, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación debe cumplir sus acuerdos, pudiendo, para tales efectos, celebrar los actos administrativos que sean necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de este organismo.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Ejecútese el Acuerdo N°024/2021 del Consejo Nacional de Educación, adoptado en sesión ordinaria de fecha 10 de marzo de 2021, cuyo texto es el siguiente:

“ACUERDO N° 024/2021

En sesión ordinaria de 10 de marzo de 2021, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2 de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación ha adoptado el siguiente acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 87 letra a) y c), 97, 99 y 100 del DFL N°2 de 2009, y la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, y

TENIENDO PRESENTE:

1. Que, el Centro de Formación Técnica Massachusetts obtuvo su reconocimiento oficial por parte del Ministerio de Educación en virtud de lo dispuesto en el DFL N° 24 de 1981, del Ministerio de Educación, mediante Decreto Exento de Educación N° 29, de 3 de febrero de 1983, modificado por Decreto Exento N°276, de 17 de mayo de 1996 e inscrito en el Libro de Registro correspondiente con el N° 77. Dicho reconocimiento, se amplió para la sede de Linares por Decreto Exento N° 228, de 5 de agosto de 1991.
2. Que, con fecha 30 de junio de 2016, el Centro de Formación Técnica Massachusetts se adscribió al proceso de licenciamiento administrado por el Consejo Nacional de Educación.
3. Que, con fecha 30 de agosto, 1 y 2 de septiembre de 2016, se realizó una visita de verificación integral, con el objetivo de evaluar el grado de desarrollo institucional, a la luz de los criterios de evaluación de centros de formación técnica, en el contexto del primer pronunciamiento de autonomía. Luego, mediante el Acuerdo N°072/2016, de 2 de noviembre de 2016, el Consejo emitió el Informe de Estado de Avance del proyecto institucional y acordó no certificar la autonomía del Centro de Formación Técnica Massachusetts y ampliar el período de licenciamiento por el plazo de tres años.
4. Que, los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2017, se realizó la visita de verificación integral de desarrollo institucional y evaluación de acciones. Luego, en sesión de 17 de enero de 2018, el Consejo adoptó el Acuerdo N°010/2018, sobre informe de estado de avance del Centro. Asimismo, los días 26, 27 y 28 de noviembre de 2018, se realizó la visita de verificación integral de desarrollo institucional y evaluación de acciones. Luego en sesión de 30 de enero de 2019, el Consejo adoptó el Acuerdo N°024/2019, de informe de estado de avance en que analizó su grado de desarrollo según los criterios de evaluación definidos para este tipo de instituciones.
5. Que, en el mes de diciembre de 2019, correspondía al Consejo pronunciarse por segunda vez respecto de la autonomía del CFT, luego de la visita que se realizaría el segundo semestre de 2019. Sin embargo, la situación del país en tal período no permitió la realización de dicha visita, a la vez que, por el mismo motivo, la institución solicitó aplazar la visita de verificación integral y la evaluación de acciones para el primer semestre de 2020. De igual manera, producto de la emergencia sanitaria, el Centro solicitó que la actividad de verificación integral se realizara definitivamente entre el 23 y el 26 de noviembre de 2020.
6. Que, en los días 23, 24, 25 y 26 de noviembre de 2020, se realizó una visita de verificación integral de desarrollo institucional y evaluación de acciones por vía telemática. Luego, en sesión extraordinaria de 20 de enero de 2021, el Consejo adoptó el **Acuerdo N°007/2021**, mediante el que decidió negar la certificación de autonomía y solicitar al Ministerio de Educación la revocación del reconocimiento oficial del CFT Massachusetts, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 y 100 del DFL N° 2 de 2009, y calificar como no cumplidas las acciones N°1 y N°2 dispuestas en el Acuerdo N°010/2018, y las dos líneas de acción del Acuerdo N°024/2019, entre otras medidas.

Y CONSIDERANDO:

7. Que, el Centro de Formación Técnica Massachusetts presentó el 5 de febrero de 2021 un recurso de reposición en contra del Acuerdo N°007/2021.
8. Que, en síntesis, en el recurso de reposición la institución, para impugnar el acuerdo del CNED, presenta argumentos que denomina “de fondo” y “de forma” (no es necesario agregar nada ya es la manera como se redactan los recursos). Las razones de fondo las presenta agrupadas según lo que clasifica como las “Principales debilidades del Acuerdo N°007/2021” y los “Aspectos Conclusivos del Acuerdo N°007/2021”. Sobre las principales debilidades, enumera las siguientes: 1) la falta de mecanismos de seguimiento y evaluación del proyecto institucional; 2) actualización de planes y programas de estudio; 3) sustentabilidad del proyecto institucional; y 4) situación de la sede de Linares. Luego, respecto de los aspectos conclusivos se refiere a: 1) el nivel de concreción del proyecto institucional; 2) las condiciones mínimas de operación; 3) las capacidades de autorregulación; 4) vinculación con el medio; y 5) el grado de cumplimiento de las dos acciones y líneas de acción dispuestas por el CNED. Finalmente, en las razones que denomina de “forma”, aborda los aspectos jurídicos refiriéndose a la duración del licenciamiento, a su prórroga (tácita) y a un supuesto trato desigual que le perjudicaría, comparándose con otra institución de educación superior.

Cabe advertir que en la presentación se superponen y reiteran argumentos en diversas secciones en el texto. Así, por ejemplo, sucede cuando argumenta en torno a las capacidades de autorregulación, en que el recurso se ve forzado a remitirse completamente a lo indicado respecto del nivel de concreción del proyecto institucional, o en lo señalado respecto de la Sede de Linares. También con los argumentos que se exponen en el punto relativo a la falta de mecanismos de seguimiento y evaluación del proyecto institucional, que se refieren mayoritariamente a aspectos que se evalúan en los criterios Planificación y Desarrollo del Proyecto y Sustentabilidad.

9. Que, luego del análisis de todos los documentos acompañados y los argumentos vertidos en el recurso, en cuanto al primer grupo de alegaciones, agrupadas en los lo que se denomina, “**Principales debilidades del Acuerdo N°007/2021**”, es posible indicar lo siguiente:
 - a. Sobre la falta de mecanismos de **seguimiento y evaluación de proyecto institucional**, el CFT no cuenta con evidencias, que permitan observar la existencia de mecanismos para analizar y evaluar los resultados de su gestión y utilizar la información para orientar la toma de decisiones. Tampoco se advierten políticas para revisar y monitorear permanentemente los procesos principales de cada área de desarrollo y los resultados que se obtienen. La falta de seguimiento y evaluación del proyecto institucional ha sido una observación trasversal, que justifica las debilidades vinculadas con la capacidad de planificación estratégica, académica y de autorregulación institucional. En efecto, esta debilidad no solo ha sido observada en la última evaluación de la institución, sino que corresponde a una observación reiterada sistemáticamente durante todo el proceso de Licenciamiento y transmitida a través de los Acuerdos de este Consejo (N°072/2016; N°010/2018; N°024/2019 y N°007/2021). Las evidencias que acompaña el CFT en el recurso no están formalizadas y han sido elaboradas muy recientemente, no abordan los aspectos que anuncian de una manera completa, comprensible y técnicamente adecuada, por lo que no pueden ser considerados como evidencias de avance en el desarrollo del proyecto, más aún si el en el proceso de licenciamiento de una institución, al resolver otorgar la autonomía a la misma, su trayectoria debe tenerse a la vista como un elemento central.

Sobre los documentos acompañados al recurso de reposición, puede indicarse, brevemente, que los antecedentes **sobre el Departamento de Gestión de la Calidad y la Política de Aseguramiento de la Calidad** fueron revisados por la Comisión de pares, quienes en su evaluación advirtieron la vacancia del cargo y la falta de evidencias relativas a la instalación de mecanismos de aseguramiento de la calidad. El anexo con el contrato y CV del encargado de Gestión de calidad data de enero 2021 y considera una duración solo hasta marzo de 2021. Los **informes de rendimiento académico y de utilización de la plataforma virtual**, datan de diciembre 2020 y enero 2021, son fundamentalmente descriptivos, evidentemente reactivos a lo que señala el Informe de pares y el Acuerdo N°007/2021, no contienen información sobre resultados de la intervención y carecen de un diagnóstico claro que fundamente las acciones que se declaran. Además, las mejoras y metas que se formulan no quedan reflejadas en el documento que presenta el Plan de Acción anual 2021. El **Plan de acción 2021** también se elabora a propósito del Informe de la Comisión de pares, en realidad es parte de la respuesta a ese Informe enviado el 7 de enero de 2021, pues contiene una matriz que recoge, sin excepción, cada una de las sugerencias de la Comisión, sin un análisis propio de pertinencia respecto del cumplimiento de sus propósitos y objetivos y sin detallar la metodología de evaluación que se implementó (para concluir que algunas de ellas están completamente cumplidas); ni se explica su prioridad, su relación con otras acciones, ni cómo tributan a los objetivos institucionales. En cuanto a la **actualización del modelo educativo y el calendario académico**, el Consejo advirtió sobre su instalación y observó la necesidad de actualizar los programas de estudio, iniciativa que el CFT no implementó. El documento **Política y Procedimientos para el Desarrollo de Procesos de Rediseño y Construcción Curricular**, no está formalizado en un instrumento normativo interno -resolución de rectoría o acuerdo del Consejo Directivo (con lo que infringen sus propios estatutos), no está fechado ni suscrito por ninguna autoridad. Se revela que es un documento no solo técnicamente deficiente (cuyo título anuncia mucho más de lo que en realidad contiene) sino que fue armado ligeramente, con errores de edición y formato, donde además no parece de elaboración propia del CFT, sino que copia de otra institución, puesto que aparecen referencias a una “universidad”. Por su parte, el documento que se denomina **Actualización Curricular**, que tampoco está suscrito, formalizado ni fechado, es una insuficiente descripción del “proceso” de actualización de carreras (que no está definido ni cuenta con una planificación), en el que prácticamente solo se alude a una carrera, dejando de lado la de TNS en Enfermería, en el que explícitamente se reconoce no hay avances (“se encuentra en una fase inicial”). Respecto **de la Política financiera y de Vinculación con el medio**, la institución se limita a reiterar las observaciones al Informe de la Comisión de pares, enviado el 7 de enero y responde “reactivamente” a las mismas.

- b. Sobre la falta de **“actualización de planes y programas”** que menciona el Acuerdo N°007/2021, los antecedentes revisados permiten concluir que, efectivamente, es una debilidad, que no se constató solo en la última evaluación de la institución; sino que, por el contrario, corresponde a una observación que ha sido reiterada durante todo el proceso de Licenciamiento y transmitida a través de los Acuerdos de este Consejo (N°072/2016; N°010/2018; N°024/2019 y N°007/2021). Las evidencias que acompaña el CFT en su recurso de reposición, no logran demostrar la instalación ni funcionamiento de mecanismos que aseguren aspectos mínimos como la pertinencia y actualización de su oferta académica. Se observa que la decisión de revisar de las carreras no muestra avances, no existen evidencias ni resultados de los procesos de mejora que la institución indica haber implementado, y no logra demostrar la instalación ni funcionamiento de mecanismos que aseguren aspectos mínimos como la pertinencia y actualización de su oferta académica.

- c. Respecto de la **sustentabilidad financiera** del proyecto, el Consejo ha constatado debilidades severas, inconsistencias y errores significativos en la contabilización de algunas partidas en los Estados Financieros. Además, la institución presenta problemas de sustentabilidad económica y financiera, observándose en 2019 el menor resultado operacional y del ejercicio del periodo de evaluación (2016 a 2019), encontrándose en una situación desfavorable en términos de liquidez. Los antecedentes presentados en el recurso de reposición innovan respecto de lo señalado en el pronunciamiento anterior. No obstante y a pesar del aporte de capital de los organizadores, que totalizará teóricamente en 2021 los M\$100.000, el cual sería utilizado en parte para seguir regularizando las deudas previsionales y protestos pendientes, la institución presenta proyecciones financieras infundadamente optimistas, tanto de la matrícula de primer año (dado, su comportamiento en los últimos tres años); en el acceso a la Beca Nuevo Milenio de estos estudiantes (de lo que ya hay severas dudas de que sea legalmente posible, dado su porcentaje de retención declarado), como también del aumento del flujo de caja por la mayor diversificación de las fuentes de ingreso, dado que son iniciativas de reciente aplicación en un escenario de alta incertidumbre. En síntesis, la institución no posee y no se vislumbra un plan de largo plazo que asegure la sostenibilidad del proyecto.
- d. Sobre la situación de la **Sede de Linares**, tal como señala la Comisión de pares y el Acuerdo N°007/2021 del CNED, la institución no cuenta con un análisis detallado del funcionamiento de la sede Linares, tampoco de las variables que intervienen en su desarrollo, ni menos de la evaluación de los objetivos y acciones estratégicas vinculadas con ella. El CFT no cuenta con evidencias que permitan advertir una gestión eficaz, fundada y proactiva, que anticipe situaciones de riesgos y/o genere condiciones para adaptarse a los cambios del entorno en que se desenvuelve y que asegure el respeto por los compromisos asumidos con estudiantes, docentes y administrativos. Del documento Informe de funcionamiento de la sede Linares no es posible advertir ningún tipo de análisis; si bien menciona las acciones que se implementaron para mantener el proceso formativo, no entrega evidencias de su efectiva ocurrencia ni antecedentes sobre el resultado de estas, por ejemplo, el porcentaje de participación de los estudiantes en el Aula virtual, acciones de acompañamiento, tipo de evaluaciones realizadas, resultados de los estudiantes, o algún otro indicio sobre las dificultades que se reportaron. Sobre las actividades docentes no se entrega ningún antecedente que permita evidenciar sus acciones y aprendizajes en este periodo.

10. Que, del mismo análisis, en cuanto a lo que se denomina “**Aspectos Conclusivos del Acuerdo N°007/2021**”, cabe señalar lo siguiente:

- a. Sobre el nivel de **concreción del proyecto institucional**, la institución, durante el Licenciamiento, tuvo diversas oportunidades para demostrar su compromiso con la calidad y la mejora continua. Sin embargo, al revisar el cumplimiento de las acciones que dispuso el Consejo, se advierte un constante incumplimiento y deficiente desempeño en áreas sensibles de su quehacer que afectan la concreción del proyecto, que se refleja en los Criterios Planificación y Desarrollo del Proyecto Institucional, Administración Institucional, Servicios de Apoyo, Carreras, Docentes, Estudiantes, Egresados y Sustentabilidad. Cabe agregar que, durante el proceso de licenciamiento, se establecieron 10 acciones y dos líneas de acción. Ninguna de ellas logró un cumplimiento total por parte del CFT Massachusetts. De las 10 acciones: siete corresponden al área de gestión institucional, tres a gestión académica y dos líneas de acción de carácter transversal relacionadas con autorregulación y condiciones mínimas de operación que fueron evaluadas en la reciente actividad de verificación integral. Al contrario de lo sostenido por la institución en su recurso de reposición, a partir de los antecedentes revisados, se advierte que los distintos pronunciamientos del Consejo han ponderado las fortalezas, avances y debilidades del CFT. Si bien se da cuenta de algunos avances, especialmente en lo declarativo, estas definiciones

no logran materializarse en un quehacer que evidencie un conjunto de políticas y mecanismos de aseguramiento de la calidad que guíen sistemáticamente el desarrollo del CFT, en particular, el proceso formativo, el desarrollo del cuerpo docente y los aprendizajes de los estudiantes. Así, el Acuerdo N°007/2021 señaló que no se observa una gestión institucional basada en los lineamientos establecidos en la planificación estratégica; más bien esta responde a los requerimientos del quehacer diario, por lo que esta planificación no logra constituirse en una guía para el desempeño de la institución en sus diferentes áreas; no se observan evidencias de su socialización, tampoco existe claridad de los recursos asignados al Plan General Desarrollo y los responsables de las iniciativas comprometidas. En relación con la actualización de los planes de estudio, no se presentan evidencias de su estado de avance, no es clara la metodología que se usa y la institución aún no cuenta con una política que la guíe. El Departamento de Gestión de la Calidad, sólo se encuentra declarado en la estructura organizacional y, si bien cuenta con un titular a cargo de reciente incorporación (cuyo contrato fue acompañado en el recurso de reposición) no ha sido implementado operativamente. No existen instancias formales de autoevaluación, así como tampoco mecanismos de aseguramiento de la calidad, por tanto, no se han formulado planes de mejora para las carreras, ni acciones de autorregulación respecto del desempeño institucional. Tampoco existe análisis interno en término de fortalezas y debilidades, ni un análisis del entorno respecto de las oportunidades y amenazas, y no han sido considerados los cambios que implica la Ley N°21.091. Por tanto, no se han llevado a cabo mejoras para conducir el proyecto institucional de manera congruente con los lineamientos estratégicos. La situación actual es crítica y no se visualiza que haya una capacidad de funcionamiento autónomo que resguarde el desarrollo pleno del CFT.

- b. Sobre las **condiciones mínimas de operación**, cabe señalar que las observaciones sobre la infraestructura y el equipamiento han sido advertidas de forma recurrente en los Informes de estado de avance (Acuerdos N°072/2016; N°010/2018; N°024/2019 y N°007/2021). En la última visita, la Comisión de pares pudo constatar en las reuniones sostenidas a propósito de la actividad de verificación, que estudiantes, docentes y titulados mencionaron problemas de mantención en la infraestructura, falta de equipamiento y actualización en los laboratorios en ambas sedes, acusando falta de proyectores en las salas; equipamiento desactualizado en los laboratorios de la carrera de TNS en Enfermería y falta de espacio físico en el caso de TNS en Párvulos. Además, respecto de la vacancia de algunos cargos y la duplicidad de funciones, cabe mencionar que los pares constataron cambios en los titulares de algunas unidades y ausencias por licencia médica prolongada, antecedente que no fue informado de manera previa por la institución.
- c. Sobre la **capacidad de autorregulación**, los antecedentes recopilados en el proceso de licenciamiento no evidencian prácticas y capacidades que se esperan de una institución que aspira a alcanzar su autonomía, situación más grave si se consideran sus años de funcionamiento. El CFT Massachusetts no muestra un gobierno institucional robusto, no da cuenta de capacidades consolidadas de análisis institucional, ni evidencia políticas y mecanismos de autorregulación definidos e instalados. Desde el Acuerdo N°072/2016, al abordar el tema de la autorregulación, el Consejo observó que, a pesar de algunos indicios que apuntaban en la dirección correcta, el CFT no existían mecanismos claros, formales y sistemáticos para evaluar la pertinencia y actualización de su proyecto institucional ni que permitieran sustentar sus decisiones sobre elementos objetivos y haciendo análisis de su propia gestión. Luego, en el Acuerdo N°010/2018, el Consejo concluyó que el CFT no contaba con procesos y mecanismos formalizados y sistemáticos de autoevaluación del quehacer institucional; y en el Acuerdo N°024/2019, observó que la capacidad de planificación y análisis institucional no daban cuenta de un proceso de autoevaluación que contribuyera a la mejora continua, razón por la que estableció una específica línea de acción

en torno a la autorregulación (N°2), que el Acuerdo N°007/2021 tuvo por no cumplida, concluyendo que no existen instancias formales de autoevaluación ni mecanismos de aseguramiento de la calidad y que no se formularon planes de mejora para las carreras ni se implementaron acciones de autorregulación requeridas. Ahora bien, ninguna de las acciones o elementos que menciona la institución en su recurso de reposición para impugnar el juicio del Consejo relativo a la falta de capacidades de autorregulación, es pertinente ni constituyen evidencia de que cuenta con un sistema institucional que las desarrolle. La modificación de la estructura organizativa, la actualización de su modelo educativo, la revisión de su planificación estratégica, el proceso de autoevaluación y actualización del Informe de Análisis Institucional, el contar con un calendario académico, los reportes de funcionamiento del aula virtual y el funcionamiento del Comité Académico (todos aspectos que han sido utilizados como argumento también en los demás puntos del recurso) constituyen más bien formalidades mínimas de funcionamiento; pero en ningún caso evidencian ni han evidenciado capacidades analíticas, autoevaluativas y de autogobierno institucional. La capacidad de autorregulación supone el desarrollo de exigencias de análisis institucional, que la institución no logró formalizar ni desarrollar, como se ha visto en todos los acuerdos del Consejo, los que han realizado severos reparos en los Criterios de planificación y desarrollo del proyecto institucional, *administración institucional*, sustentabilidad, entre otros (Acuerdos N°072/2016; N°010/2018; N°024/2019 y N°007/2021).

- d. Sobre la **Dirección de Vinculación con el medio**, no se ha logrado materializar un mecanismo para implementar una estrategia de vinculación con el medio. En los diversos pronunciamientos, el Consejo ha insistido en la importancia de establecer acciones sistemáticas para vincularse con sus egresados, empleadores, sectores productivos e instituciones de práctica, sin contar -a la fecha- con alguna evidencia o resultado que muestre, aun incipientemente, un funcionamiento a lo menos comprometido y efectivo en esta área. La institución destaca la incorporación de otros cargos como la Dirección de Vinculación con el Medio y el Departamento de Gestión de la Calidad (antes unidades de vinculación y gestión), señalando que fueron creadas en 2016 y 2018. Al contrario de lo que afirma en su recurso, el Consejo sí ha reconocido y ponderado los cambios y ajustes en la estructura organizacional; pero más allá de su denominación y/o posición en la estructura organizacional, se constata la falta de evidencia de su funcionamiento, gestión y resultados; concluyéndose que aún el CFT no ha logrado consolidar un equipo ni un modelo de funcionamiento capaz de guiar el proyecto institucional mediante la instalación de políticas y mecanismos que aseguren la calidad del servicio educativo que entrega.
- e. Por último, sobre el **cumplimiento de las acciones**, los antecedentes revisados solo confirman la evaluación y juicio sobre el cumplimiento de las acciones y líneas de acción contenido en el Acuerdo N°007/2021. En efecto, todas las acciones señaladas fueron consideradas en el Acuerdo, a excepción de la contratación de la persona que será responsable del departamento de gestión de la calidad (y cuyo contrato expira en marzo de 2021). Además, en el *criterio de Administración institucional* se actualizó el aporte que realizaron los sostenedores, los montos por deudas y se ajustaron las proyecciones, considerando la información aportada por la institución al 7 de enero de 2021. Por otro lado, respecto del “Plan Anual de Acción 2021”, documento que también se acompaña, su contenido no fue incluido ya que en su formulación no se considera ninguno de los lineamientos estratégicos del CFT, sino por el contrario, responde a las 39 sugerencias o recomendaciones que establece el Informe de Comisión de pares, sin mediar reflexión, análisis o evaluación de pertinencia respecto de sus propios propósitos y objetivos estratégicos. Por otro lado, la información sobre el cumplimiento de las acciones que proporciona el CFT, en general, abunda en declaraciones y proyecciones, pero no acompaña resultados concretos que permitan observar o verificar su cumplimiento.

11. Que, por su parte, en cuanto a los **aspectos de forma**, referidas a fundamentos jurídicos, cabe indicar que existen razones normativas para ser desechadas. En efecto, las alegaciones del recurso se fundan en dos ideas erróneas: en primer término, que le asistiría un derecho a la prórroga del periodo de licenciamiento; y, en segundo término, que ella debe otorgarse siempre de modo alcanzar el máximo establecido en la ley.

En primer lugar, cabe señalar que el DFL N° 2-2009 contiene normas explícitas sobre la duración del licenciamiento y una habilitación al Consejo para prorrogarla, solo si a su juicio es pertinente, lo que requiere de un pronunciamiento expreso y fundado, y con el actual límite legal de 3 años (art. 100). De las normas que lo regulan, se desprende que la administración del régimen de licenciamiento, por parte del Consejo, comprende la evaluación de proyecto institucional y la verificación progresiva de su desarrollo, debiendo evaluar(resaltar el verbo) periódicamente dicho avance, emitiendo informes, realizando observaciones o requerimientos e incluso aplicando sanciones en caso de incumplimientos (como la suspensión de estudiantes o la solicitud de revocación del reconocimiento oficial, arts. 99 y 100). En ese contexto, el Consejo está facultado para, una vez efectuadas las comprobaciones que definen el licenciamiento: (i) otorgar la autonomía, (ii) prorrogar el período de verificación, o bien (iii) solicitar la revocación del reconocimiento oficial. No hay, ni se extrae de ninguna parte, una *obligación* del Consejo para conceder prórrogas ni mucho menos que deban ser por el máximo establecido en la ley (actual o anterior).

Luego, resulta evidente que la forma en que el CFT sugiere que se debe computar el plazo del licenciamiento (desde el Acuerdo del Consejo y no desde el inicio de proceso, el 30 de junio de 2016) y su teoría de la extensión tácita del mismo, no sólo infringe las normas sobre la duración del proceso y la facultad del Consejo de otorgar una prórroga limitada legalmente, y que debe ser expresa; sino que omite el importante hecho de que el pronunciamiento de autonomía se dilató a solicitud de la propia institución.

Por último, el acusar un trato discriminatorio respecto de otra institución de educación superior a la que se le concedió una prórroga diferente, sin un análisis de fondo sobre el estado de cada una, cae en el vacío, puesto que no se sabe dónde o cómo es que se produce el tratamiento desigual. Simplemente, olvida que las instituciones de educación superior, en el marco de licenciamiento, constituyen realidades, evaluaciones y supuestos aplicativos diferentes, que deben ser consideradas cada una en su propio mérito. Además, omite el importante hecho de que el Consejo tiene la facultad privativa de disponer autonomía, prórrogas o cierres de instituciones de educación superior conforme a la evaluación que haga de cada institución y de desarrollo de su proyecto institucional, expresando las razones y motivos que la fundamentan.

12. Que, al respecto, también conviene tener presente que el ex Rector del CFT solicitó en noviembre de 2019 la postergación de la visita de verificación integral, argumentando que las condiciones derivadas del estallido social, en particular el cierre de ambas sedes, no otorgaban las garantías para que la actividad se realizara adecuadamente. Posteriormente, el actual Rector solicitó realizar esta actividad en el mes de noviembre de 2020, aludiendo entre otros aspectos, a la falta de información sobre el desarrollo de la institución. Al respecto cabe mencionar que, la Secretaría Técnica estuvo en permanente contacto con la institución, primero coordinando la postergada actividad de verificación integral de 2019 para marzo de 2020; y luego apoyando a las nuevas autoridades en el desarrollo del proceso de licenciamiento, en particular, la actualización del Informe de análisis institucional.

13. Que, en otro orden de materias, el recurso de reposición se mencionan dos errores de forma en que incurre el Acuerdo N°007/2021: uno es un paréntesis en que parece entenderse que la institución recurrente tiene 20 años de existencia, y el segundo en el número 4) de la parte resolutive en que se menciona al CFT Alfa. Al respecto cabe señalar que, al contrario de lo que la institución sugiere, estos son errores meramente formales o tipográficos, y no tuvieron incidencia alguna en el análisis de los antecedentes ni en el juicio emitido por el Consejo, lo que es evidente de la sola lectura del propio Acuerdo. En efecto, en el primero, por error se borró la frase “más de” que acompañaba a “20 años”, en el considerando 6) del Acuerdo, y que servía únicamente para ilustrar que se trata de una institución de larga existencia. En el segundo, en el punto 4) de la parte resolutive, que prohíbe el ingreso de nuevos estudiantes por tratarse de una institución que está en proceso de cierre, es un mero error de edición. No se mezclaron antecedentes de otra institución ni el Consejo se equivocó al juzgarlos; la decisión de negar la autonomía al CFT Massachusetts fue analizada y evaluada en su mérito, considerando los criterios de evaluación del licenciamiento y los antecedentes presentados por esta institución.
14. Que, además, en sesión de esta fecha, y a solicitud de la institución, participaron sus autoridades exponiendo oralmente sus argumentos, ocasión además en la que el Consejo realizó algunas preguntas sobre lo antecedentes presentados y solicitó precisar algunas de sus afirmaciones, sobre el desarrollo de la institución, en las dimensiones académicas administrativa y financiera.
15. Que, en síntesis, los argumentos presentados por el CFT Massachusetts no resultan atendibles. En primer lugar, muestran poca comprensión del proceso de licenciamiento, su funcionamiento y sus requerimientos, así como de las exigencias del nuevo sistema de aseguramiento de la calidad. En ellos, además, existen recursos más bien retóricos, exageraciones argumentales y conexiones conceptuales que no son sostenibles. Ejemplo de ello, es la pretensión de tratar como evidencia de las capacidades de autorregulación el hecho de contar con una organización definida o con un calendario académico. O sostener que el solo hecho de contar con una misión y visión constituye una fortaleza en sí misma. En este sentido, es preocupante que la institución de prolongada existencia (38 años), aun al final del proceso de licenciamiento iniciado en 2016, no comprenda que el análisis del CNED para un pronunciamiento de autonomía, debe evaluar el desarrollo global del proceso, y no solo el último año o la última visita, aunque los supuestos avances que ella alega se concentren en los últimos meses.

En segundo término, el recurso de reposición muestra una presentación diseñada desde una argumentación puramente estratégica, pero sin sustento en resultados ni evidencia de un funcionamiento institucional adecuado. Algunos de los documentos acompañados han sido elaborados *ad-hoc* para la presentación del recurso y se trata de declaraciones sin aplicación práctica (como el documento Plan de Acción Anual CFT Massachusetts 2021; el Informe de Funcionamiento de la Sede de Linares -que destaca por la pobreza de la información entregada-; el documento Modelo de Gestión de la Calidad y Procesos Institucionales, todos de enero de 2021; y ninguno de ellos firmado o suscrito por la autoridad correspondiente, ni formalizado en una Resolución de Rectoría o Acuerdo del Consejo Directivo, de conformidad con sus estatutos; o el documento Política y procedimiento para el desarrollo de procesos de rediseño y construcción curricular, que está tomado de otra institución). No es posible pretender que sean evidencia de un desarrollo institucional robusto, documentos y declaraciones aparecidas muy recientemente, deficientes y puramente declarativos.

Por último, no es cierto que el Informe de Pares le sea favorable ni que los acuerdos anteriores del Consejo hayan podido generar una expectativa diferente. También en este punto el CFT utiliza argumentos retóricos y reiterativos. El informe de Pares levanta problemas y debilidades severas en el funcionamiento de la institución, llegando a afirmar que *“La situación actual es crítica y no se visualiza una capacidad de funcionamiento autónomo que resguarde el desarrollo pleno del CFT”*. Por su parte, se ha podido advertir que los Acuerdos del Consejo fueron consistentes y reiteraron sucesivas veces las severas debilidades en aspectos centrales y transversales de su quehacer, especialmente

en los Criterios de *planificación y desarrollo del proyecto institucional, administración institucional, sustentabilidad, carreras y egresados* (Acuerdos N°072/2016; N°010/2018; N°024/2019 y N°007/2021). Como advertencia también, cabe señalar que no hay contradicción alguna en el pronunciamiento del CNED cuando, por un lado, reconoce avances en algunos ámbitos, pero, en definitiva, no adopta una decisión favorable; algo que el CFT se esfuerza en mostrar como un problema, en relación con el área de Vinculación con el Medio o en el nivel de concreción del proyecto institucional (puesto que se reconocen las modificaciones al Plan estratégico institucional). Sin embargo, lo que hay ahí explícito es un juicio sobre la insuficiencia en el desarrollo de tales áreas, considerando lo que se espera de una institución de educación superior y, en particular, de un CFT con casi 40 años de existencia.

16. Que, luego del análisis global, se reafirma lo expresado en el Acuerdo N° 007/2021, en relación con que el Centro muestra un **nivel de concreción de su proyecto institucional insatisfactorio**, evidenciado en el escaso desarrollo de capacidades institucionales en las distintas áreas y niveles. Como observó previamente el Consejo, en el transcurso de los dos últimos años, el proyecto institucional se ha debilitado y, en su actual estado de desarrollo, no se observan garantías que permitan asegurar la concreción del proyecto en el tiempo, pues la falta de evaluación periódica del PGD y la ausencia de capacidades de análisis institucional que apoyen los procesos de toma de decisión, evidencia la falta de una madurez elemental para relacionar, de manera autónoma, su PGD con el logro de su misión y propósitos institucionales. Lo anterior se evidencia, por ejemplo, en la falta de revisión y actualización de la oferta académica (una exigencia que proviene del primer Acuerdo del Consejo en 2016) y en la ausencia de mecanismos que permitan evaluar y resguardar el proceso formativo de los estudiantes. Las **condiciones de operación** son básicas, en relación con la estructura organizacional se observa que la alta rotación en el equipo directivo ha afectado la estabilidad del proyecto institucional; en las transiciones se ha perdido información y continuidad en el desarrollo de la institución; las unidades de Vinculación con el Medio y Gestión de la Calidad, muestran un incipiente y aún escaso desarrollo. En términos de infraestructura, equipamiento, recursos humanos, se observan problemas que se han mantenido en el tiempo y en lo financiero el Centro presenta debilidades en proyecciones de corto, mediano y largo plazo; no se ha logrado realizar un tratamiento contable acorde con las normas financieras vigentes, que permitan la generación de Estados Financieros que reflejen la real situación de la institución y no hay evidencias de un monitoreo periódico de la ejecución presupuestaria. Sobre **capacidades de autorregulación**, éstas son inexistentes pues no hay instancias formales de autoevaluación ni mecanismos de aseguramiento de la calidad; no se han formulado planes de mejora para las carreras ni acciones de autorregulación; no existen evidencias de que la gestión institucional sea guiada por la planificación estratégica; la institución no ha logrado definir un sistema de monitoreo del desarrollo y concreción de su proyecto, considerando el análisis de información de interna y externa con fines de mejora continua, y no se observa capacidad de generar información oportuna para la toma de decisiones. Finalmente, cabe señalar que respecto de la **Vinculación con el medio** los avances son incipientes y aún no se evidencian ni se pueden analizar los resultados de su gestión.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA

- 1) Rechazar el recurso de reposición presentado por el CFT Massachusetts en contra del Acuerdo N°007/2021.
- 2) Notificar el presente Acuerdo al CFT Massachusetts reiterando el cumplimiento de lo ordenado en lo resolutivo del Acuerdo N°007/2021.
- 3) Comunicar el presente Acuerdo y el Acuerdo N°007/2021, a la Superintendencia de Educación Superior y a la Subsecretaría de Educación Superior para los fines pertinentes.

- 4) Encomendar a la Secretaria Ejecutiva la publicación de un extracto del presente Acuerdo en conjunto con el Acuerdo N°007/2021 en el Diario Oficial, en un diario de circulación nacional y uno en la región del Maule.
- 5) Encomendar a la Secretaria Ejecutiva la publicación del presente acuerdo en la página web del Consejo Nacional de Educación.

Firman: Pedro Montt Leiva y Anely Ramírez Sánchez, Presidente y Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo a la institución interesada en conformidad con lo establecido en el acuerdo respectivo.

ANÓTESE, NOTÍFIQUESE Y COMUNÍQUESE,


Anely Ramírez Sánchez
Secretaria Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación



ARS/CGM/mgg

DISTRIBUCION:

- C.F.T. Massachussets.
- Subsecretaría de Educación Superior.
- Superintendencia de Educación Superior.
- Consejo Nacional de Educación.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 1985025-2720df en:

<https://fed.gob.cl/verificarDoc/docinfo>